

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0111/2018

EXPEDIENTE: 0365/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0111/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO**; en contra de la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0365/2016**, del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **SECRETARÍA, DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS Y DEL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA, AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal

de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.-----

SEGUNDO.- No se actualizó alguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESSEE EL JUCIO**, lo anterior en términos del considerando QUINTO, de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente administrativo número 053/RA/2012, del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, **para efecto** de que el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, dicte un nuevo acuerdo en el que remita a la autoridad administrativa competente, el memorándum SCTG/DPJ/QD/002/2012, además del expediente 653/QD/2011, el primero emitido por la Jefe del Departamento de Atención a Quejas y Denuncias Ciudadanas de la Dirección de Procedimientos Jurídicos, de esa Secretaría, quien con plenitud de jurisdicción, acuerde iniciar o no, procedimiento administrativo disciplinario en contra del hoy actor, lo anterior de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución.-----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **00365/2016**.

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

TERCERO.- El recurrente manifiesta en su **primer agravio** que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 108, 109, 111, 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, se aprecia que no son específicos en determinar qué autoridad es la facultada para sustanciar el procedimiento administrativo y decidir sobre la sanción correspondiente, sino que tal determinación se deja a las leyes de responsabilidades emitidas para tal efecto; no obstante lo anterior, es de observancia que el procedimiento como la sanción respecto de las infracciones o responsabilidades administrativas y los fines que se persiguen con la imposición de una sanción, como lo es el salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia de todo servidor público en el desempeño de sus funciones empleos, cargos o comisiones que ejerzan, también deben ser administrativos; por consiguiente, es competencia de la autoridad administrativa en relación a la competencia que tenga, la atribución de imponer la sanción correspondiente, de acuerdo a los criterios relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias previstas durante el procedimiento administrativo.

Indica que tanto el procedimiento como la sanción deben ser administrativos, de manera que por regla general, un órgano específico del propio nivel de gobierno es el competente para corregir las irregularidades cometidas, a fin de preservar el correcto y eficiente

servicio público que debe realizarse en la dependencia u organismo a su cargo, por lo que es evidente que tanto el inicio como la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades es competencia de la autoridad administrativa que, conforme a la distribución de competencia tenga la atribución de imponerla, de acuerdo con los criterios relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias previstas durante el procedimiento administrativo.

Señala que al momento de iniciarse el procedimiento de responsabilidades administrativas en contra del actor, la normatividad aplicable era el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de abril de dos mil once, mismo que se encontraba vigente al momento de iniciarse el procedimiento de Responsabilidades Administrativas; así también como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Oaxaca.

Arguye que derivado de lo dispuesto por los artículos 68 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, el Director de Procedimientos Jurídicos se encontraba facultado para iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo; asimismo, refiere que de igual forma el artículo 72 citado, faculta al Director de Procedimientos Jurídicos para que *“se abstenga y como consecuencia para que inicie dicho procedimiento de responsabilidades administrativas”*.

En su **segundo agravio** manifiesta que el entonces Director de Procedimientos Jurídicos ahora Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental tiene facultades para la sustanciación del procedimiento administrativo, toda vez que existen diversas diligencias o actuaciones de la autoridad disciplinaria, que tiene por objeto reunir los elementos suficientes para deslindar la responsabilidad del servidor público presunto responsable. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no detalla en qué consisten esas diligencias de carácter administrativo, sin embargo en la práctica se traducen como actas administrativas, solicitudes de información, comparecencias de testigos, solicitud de documentación,

constancias e incluso, actuaciones que tiene por objeto comprobar de manera flagrante la conducta del servidor público.

Señala que el Director de Responsabilidades Administrativas, se encontraba facultado conforme a lo dispuesto por el artículo 55 fracción XIX, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha catorce de abril de dos mil once, para ordenar, suscribir, desahogar en los diversos procesos administrativos que le competen, según corresponda las actuaciones, diligencias, audiencias, constancias, razones, citatorios, notificaciones, acuerdos y resoluciones para decretar y fijar plazos o términos a efecto de que tenga lugar el desahogo de la misma.

Y para ordenar las diligencias para mejor proveer cuando no se contaran con los elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo, lo anterior, para poder allegarse de los elementos de convicción necesarios para llegar a la verdad que se busca y producir la certeza jurídica, aplicable al caso concreto es el principio general el derecho *“El que puede lo más puede lo menos”*, y como consecuencia al poder dictar resoluciones administrativas mediante la cual impone una sanción administrativa, también puede ordenar y desahogar las diligencias respectivas para mejor proveer.

Por último, dice que es evidente la mala interpretación que se realizó de la norma, puesto que funda su determinación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 55 fracciones XIV y XVI, así como en el artículo 60 fracciones I y II del Reglamento Interno de la Secretaría, dejando a un lado la fracción XIX del artículo 55 de la misma Ley, y que es la aplicable al caso concreto.

El **primer agravio** vertido por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO**, deviene **inoperante**, esto porque no señala con razonamientos lógicos y jurídicos el por qué se transgredieron los preceptos legales que cita, esto es, no explica por qué la sentencia que impugna se aparta de las normas que dice fueron infringidas, a través de hechos concretos frente a la norma aplicable,

de tal manera que evidencie la violación a los preceptos invocados y no solo se concretara a realizar el inconforme afirmaciones sin sustento alguno; lo que impide analizar su legalidad, ante la inexistencia de motivos de agravios que la combatan.

Se precisa que en materia recursiva, es imperativo que se exponga la lesión sufrida, y para ello es necesario que se diga cuál es la parte de la sentencia específica que le agravia, el precepto legal violado y que explique de qué manera la juzgadora le irroga el perjuicio, sin que sea válido que haga aportaciones genéricas e hipotéticas como acontece en el presente caso, pues así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos, sin que en el caso, sea posible la suplencia de la queja, ni aun tratándose del administrado porque sin bien tal figura jurídica existe normada por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se constriñe a la Primera Instancia, por tanto era obligación del recurrente explicar el daño sufrido. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Ahora bien, respecto del **segundo agravio**, se puede deducir del análisis de las constancias que integran el expediente principal, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, que la primera instancia estimó la ilegalidad en la resolución impugnada ante la **indebida fundamentación en la competencia de la autoridad que**

tramitó y resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria iniciado en contra de *****, al indicar que el artículo 55 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de abril de dos mil once, solo faculta al Director de Procedimiento Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, para resolver y sancionar, no para tramitar y desahogar el citado procedimiento administrativo, puesto que la única autoridad facultada para llevar a cabo todas las diligencias que se desahogan dentro del procedimiento, es el Jefe de Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 fracciones I y III del citado Reglamento. Precepto que señala lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ARTICULO 60. *El Departamento de Responsabilidades Administrativas, contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Procedimientos Jurídicos y tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Tramitar y desahogar los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria, derivados de los actos u omisiones de los sujetos a la Ley de Responsabilidades, en el ámbito de competencia.

III. Desahogar las diligencias, actuaciones y audiencias administrativas, de los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria.”

Por otra parte, contrario a lo que refiere la autoridad recurrente, la Magistrada de la Séptima Sala indicó que artículo 55, fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de abril de dos mil once, disponía que el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, solo tenía atribuciones para ordenar, suscribir y desahogar las actuaciones respectivas en determinados procedimientos y no en el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria que se inició y resolvió

en contra de *****, para mejor comprensión de lo anterior, se procede a transcribir dicho precepto:

“Artículo 55. La Dirección de Procedimientos Jurídicos, contará con un Director quien dependerá directamente del Secretario, teniendo autonomía funcional para los efectos de las actividades jurisdiccionales y administrativas que realiza y tendrá las siguientes atribuciones:

XIX. Ordenar, suscribir y desahogar en los diversos procedimientos administrativos que le competen, según corresponda, las actuaciones, diligencias, audiencias, constancias, razones, citatorios, notificaciones, acuerdos y resoluciones, para decretar y fijar plazos o términos a efecto de que tengan lugar el desahogo de las mismas;”

Como se advierte, el precepto legal transcrito no prevé de manera alguna, que el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, tenga facultades para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria, pues únicamente a dicha autoridad, se le otorga la facultad para ordenar cualquier actuación o diligencia relacionada con los procedimientos administrativos de su competencia, sin que dentro de los conceptos, actuaciones o diligencia a que hace referencia el artículo 55 transcrito, se deba estimar que se haga mención del acuerdo de determinación de inicio o no del citado procedimiento administrativo.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

A más de lo anterior, las fracciones XIV y XVI del artículo 55 transcrito, son determinantes en señalar que el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, únicamente tiene facultades para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria y aplicar las sanciones que sean competencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; por consiguiente, la única autoridad facultada para tramitar y desahogar las diligencias y actuaciones dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria lo es el Jefe de Departamento de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 60, fracciones I y III del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría, publicado el 14 catorce de abril de 2011 dos mil once, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como lo señaló la

Magistrada de Primera Instancia en la sentencia que se recurre. De ahí **lo infundado del agravio segundo** que hace valer el recurrente.

En consecuencia, es de advertir que la autoridad demandada en ningún momento fundó y motivó su facultad para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que debe tomarse en cuenta que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tutelan los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme a los cuales las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta pero además deben ajustar sus actuaciones a un mínimo de condiciones legales para que adquieran validez y estar debidamente fundado y motivado.

Respecto al tema de fundamentación y motivación la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han definido que por fundar se entiende la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y por motivar, la exposición de las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que hayan servido como consideración para la emisión del acto administrativo debiendo colmarse también la correlativa adecuación entre los preceptos normativos invocados y las razones otorgadas. Esto último encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la séptima época, que está contenida en el Apéndice de 1995, a Tomo VI, Parte SCJN en la página 175, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Luego entonces, el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, es que consten por escrito, que sean emitidos por autoridad competente y que esté fundado y motivado, mismos que conforman la esencia del

principio de legalidad, que garantizan la seguridad jurídica de las personas a quienes están dirigidos tales actos, ya que se asegura que las actuaciones de las autoridades se realiza dentro de los márgenes del derecho y les posibilita; en todo caso, de los elementos necesarios para realizar una adecuada defensa, impidiendo además que las autoridades actúen de manera arbitraria y por el contrario, las conmina a ceñir sus actuaciones apegadas a derecho, y faculta a los órganos correspondientes para verificar si tales extremos han sido colmados, e incluso permite la sanción de las ilegalidades ante su inobservancia, lo que necesariamente conduce al logro del estado democrático de derecho.- Así lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la tesis aislada IV.2o.A.50 K (10a.), Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 3, Tomo III, de Febrero de 2014 y que es consultable a página 2241, con el rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: **"PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."** y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: **"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."**, respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se

*encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de*

amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”

Por todo lo expuesto con anterioridad, se denota que el acuerdo de 26 veintiséis de enero de 2012 dos mil doce, con el que la autoridad inició el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, en contra de *****, no se señaló el precepto legal que faculta al Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para emitir tal acto; lo que hace su determinación contraria a derecho al no cumplir con el requisito de validez previsto en el artículo 7 fracciones I y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; por tanto, la resolución que fue impugnada en el juicio natural es ilegal, al haberse acreditado violaciones en el procedimiento administrativo, al carecer de fundamentación y motivación.

En consecuencia, debido a lo inoperante e infundado de los agravios aducidos y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 111/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUIN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS